



UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
ULACIT

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

Artículo Científico  
*“Responsabilidad Civil en los Parqueos”*

Estudiante: Adriana Segura Retana  
Profesor: Randall Arias

Mayo 2008

## **RESUMEN**

Existe un tema polémico y moderno llamado responsabilidad civil en los parqueos, dicha responsabilidad comienza a desarrollarse a partir del momento en que un individuo deja su vehículo dentro de un parqueo, posteriormente un empleado del estacionamiento le hace entrega de un tiquete al dueño del auto que generalmente contiene la hora en que ingreso el vehículo, el número de placa, y una leyenda que dice lo siguiente: "No nos hacemos responsables por los daños causados al vehículo, ni por objetos de valor dejados dentro del mismo".

Hace un tiempo atrás si una persona era victima del robo de su auto en un parqueo, nuestro ordenamiento jurídico no brindaba la protección necesaria para que la persona se pudiera defender; fue después de una Resolución que emitió la Sala Primera que los usuarios de los estacionamientos cuentan con respaldo jurídico.

Es indispensable que cada persona conozca bien sus derechos y tome en cuenta que ante una situación como esta se le puede reclamar al dueño del estacionamiento, y ellos están en la obligación de responder civilmente.

## **ABSTRACT**

There is a polemic and modern topic called civilian responsibility on the parking's, this responsibility starts to develop from the moment when a person leaves the car inside a parking, after that an employee of the parking gives to the owner of the car a ticket that generally includes the hour when the car entry to the parking, the number plate, and a legend that says this: "We don't make responsible by the damages caused to the vehicle, even for the value objects leaves into the car".

A long time ago if a person was victim of a theft of the car in a parking, our legal procedures doesn't gives the necessary protection in order to that person can defend by self; was after a Resolution provided by the Fist Courtroom that the people who use the parking's count by legal support.

Is essential that every person knows pretty well their rights and take note that in front of a situation like this that person is able to claim to owner of the parking, and they has the obligation to respond legally to that person.

## **ÍNDICE**

<b><i>Tema</i></b>	<b><i>Página (as)</i></b>
Abreviatura	1
Introducción	2
1 Aspectos generales sobre el contrato	2
1.1 El contrato de acuerdo a varios tratadistas	2
1.2 Los contratos modernos	4
2 El contrato de parqueo	5
2.1 Introducción	5
2.2 El contrato de parqueo	5
2.3 Definición	5
2.4 Justificación para la existencia del contrato de parqueo	6
2.4.1 La capacidad	6
2.4.2 La causa justa	7
2.4.3 El objeto	7
2.4.4 El consentimiento	7
2.5 El contrato de parqueo con los contratos típicos y atípicos	8
2.5.1 Con el contrato típico	8
2.5.2 Con el contrato atípico	9
3 Características del contrato de parqueo	9
3.1 Su relación con el contrato de depósito	9

4	Contrato de parqueo frente al de arrendamiento	10
5	Tipificación del ordenamiento jurídico costarricense	11
6	La responsabilidad en el contrato de parqueo	11
6.1	La responsabilidad contractual	12
6.2	La responsabilidad extracontractual	13
6.2.1	Tipos de responsabilidad civil extracontractual	13
6.2.1.1	La responsabilidad directa y la responsabilidad indirecta	13
6.2.1.2	La responsabilidad principal y la responsabilidad subsidiaria	14
6.2.1.3	La responsabilidad subjetiva y objetiva	15
6.2.2	Los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual	15
6.2.3	Culpa del dueño del vehículo	16
6.2.4	La responsabilidad civil de las personas jurídicas	17
6.2.5	La responsabilidad civil del propietario del estacionamiento	17
7	Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor en relación con el contrato de parqueo	18
7.1	Los derechos del consumidor como usuario del estacionamiento	18
7.1.1	Derecho a la reparación de los daños	18
7.2	Deberes y obligaciones del consumidor como usuario del estacionamiento	19
7.3	La responsabilidad	19

7.4	Cláusulas abusivas en el contrato de parqueo	19
7.5	Entidades a cargo de la protección del consumidor en Costa Rica	20
8	Jurisprudencia y su análisis	20
8.1	Análisis de la Resolución Número: 000295-F-2007 del día 26 de abril del año 2007	20
8.2	Análisis de la Resolución Número: 50 del día 13 de marzo del año 1992	22
8.3	Semejanzas y diferencias entre ambas Resoluciones	24
	Conclusiones	25
	Bibliografía	27

## ***Abreviaturas***

Artículo:	art.
Artículos:	arts.
Código:	Cód
Código Civil:	C.C
Código de Comercio:	C.Co
Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor:	Ley de Promoción
Ley Reguladora de estacionamientos públicos	Ley Reguladora
Página:	p.
Páginas:	ps.
Siguientes:	ss

El siguiente tema a abordar en este artículo científico es La Responsabilidad Civil en los parqueos.

Se puede indicar que el tema de la Responsabilidad Civil por sí solo, es un tema muy particular y actual en nuestros días, en donde existe una gran controversia y por ende lo idóneo sería que cada individuo de nuestra sociedad tenga un conocimiento mínimo respecto al tema, ya que nadie está exento a no verse envuelto en la atmósfera de responder civilmente ante una obligación monetaria.

Según el Ordenamiento Jurídico Costarricense no existe una Ley, Reglamento, Código, o algún otro órgano jurídico; en donde se tipifique la responsabilidad civil en los parqueos, es por esto que en este artículo científico se va a separar el tema principal anteriormente citado en dos partes, por un lado se va a analizar lo que es La Responsabilidad Civil como tal, y por el otro se va a relacionar dicho tema con el contrato de parqueo.

El Derecho como tal, viene a proteger los intereses y los derechos de cada ser humano que habita nuestra sociedad, y a la hora de enmendar un daño económico se tomen las medidas adecuadas de punibilidad.

Existen tres supuestos indispensables a la hora de definir si hay o no responsabilidad ante un hecho, los cuales son: el daño, la antijuricidad, y el criterio de la imputación en donde se valora la culpa y el riesgo; y se tiene como resultado si existen los tres supuestos La Responsabilidad Civil.

Por lo tanto, es de gran relevancia saber ante que situaciones una persona puede verse envuelta ante una responsabilidad civil, o no. Un hecho que marcó una gran diferencia de ver la Responsabilidad Civil en los parqueos fue la sentencia que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dictó la resolución número 000295-F-2007, ya que a partir de esa sentencia cualquier persona que se vea afectada por algún daño, robo o hurto en un parqueo de cualquier comercio se pueda defender, ya que existe un antecedente válido que se respalda en nuestra jurisprudencia.

El siguiente artículo científico es de gran importancia ya que en base al mismo las personas podrán tener un mejor conocimiento de lo que es la Responsabilidad Civil en los parqueos, y así poder estar al tanto de qué trata dicho tema.

## **1 Aspectos generales sobre el contrato**

### *1.1 El contrato de acuerdo a varios tratadistas*

El concepto de un contrato ha sido visto o al menos estudiado desde muchos y distintos puntos de vista, pero en la actualidad la definición del contrato se puede decir que se desvía a dos puntos de vista los cuales vienen a marcar definitivamente lo que es un contrato. Estos puntos siempre deben de estar en todo contrato independientemente de su naturaleza, los cuales son:

1. La autonomía de la voluntad.
2. La libertad contractual.

Por lo que, de manera resumida se puede indicar que todo contrato viene a incorporar independientemente de su naturaleza los dos elementos anteriormente citados, en donde la finalidad del contrato es transmitir derechos y obligaciones (Rojina, 1977; p. 9).

El contrato aparece por la conjunción de dos notas:

1. Un consentimiento común de dos o más sujetos.
2. Y el mismo va dirigido a crear obligaciones entre ellos.

En la legislación costarricense específicamente en el C.C se menciona que los contratos son una especie de los actos jurídicos. Alberto Brenes Córdoba menciona que es a partir de la idea del contrato el mecanismo fundamental del derecho, que ha sido elaborada la teoría de los actos jurídicos. Consiguientemente lo natural es exponerla mediante un análisis de los contratos sin dejar de señalar las particularidades que presentan los demás actos jurídicos (Brenes, 1991; p. 25).

En lo que respecta con Pablo Casafont Romero éste coincide con el criterio anterior añadiendo además que la sola declaración de una de las partes es bastante a producir efectos o consecuencias jurídicas siempre y desde luego que se trate de manifestaciones de voluntad dirigidas a un fin práctico que el ordenamiento jurídico considera merecedor de tutela para asignarle relevancia (Casafont, 1989; p. 68).

Por lo que en síntesis se podría concluir que el contrato es una expresión por así decirlo, en donde la voluntad de las partes sobre todas las cosas debe de prevalecer, también es de carácter bilateral o bien éste podría ser de carácter plurilateral dependiendo de cuantas partes deseen participar en el contrato; en donde siempre debe de ajustarse al ordenamiento jurídico en nuestro caso al ordenamiento jurídico costarricense.

Evidentemente las personas, poseen la libertad individual de contratar o de no contratar, ya que ellos eligen qué desean hacer con los contratos mismos en donde suelen formarse tan sólo con el intercambio de consentimientos o voluntades.

Si bien claro esta y expresamente estipulado en nuestra Constitución Política se

garantiza al individuo la reparación de la mejor manera posible respecto a cualquier tipo de daño causado por otra persona.

Los daños y los perjuicios en lo que respecta a la responsabilidad contractual son aquellos que han sido previamente previstos a la hora de que se dé cualquier tipo de obligación.

La palabra responsabilidad dependiendo de la interpretación que se le quiera dar puede tener distintos significados. Pero en este caso en concreto se necesita de relacionar responsabilidad en el sentido o con relación a una obligación.

En ciertas ocasiones el término de la responsabilidad hace mención a lo que son las funciones de un determinado cargo o posición.

El uso cotidiano de la palabra "responsabilidad", algunas veces se ve relacionado con la responsabilidad moral, en otras ocasiones simplemente hace mención a alguna obligación en la que la persona se ve envuelta y debe de realizar.

Pero en la realidad jurídica se hace mención a la "Responsabilidad Civil" (Art. 1045 Código Civil).

En la mayor parte de los sentidos expuestos la palabra responsabilidad hace atribución a un sujeto de una necesidad jurídica, como consecuencia de una imputación de una conducta o una actividad en donde se ve envuelta en la esfera jurídica ajena en una forma negativa.

### *1.2 Los contratos modernos*

Es importante mencionar que el consentimiento independientemente del tipo de contrato que sea, es un requisito indispensable para la formación del contrato mismo y con el fin único de que en el contrato no se encuentre ningún tipo de vicio contractual. Como un requisito primordial debe de existir en todo momento la autonomía de la voluntad en donde las partes puedan determinar libremente el contenido de sus acuerdos, es decir, los individuos pueden fijar a su gusto el contenido de sus convenios.

Son muchos los motivos por los cuales el contenido de determinados contratos no pueda dejarse para la libertad contractual, porque ello supondría dejar a una de las partes (económicamente más débil), a merced de la otra y que el Estado tenga que asumir la tarea de dotar legislativamente de un contenido imperativo e irrenunciable a estos contratos.

Se podría indicar que a lo que respecta el contrato de parqueo éste se podría clasificar como un contrato independiente y además se podría relacionar con el contrato de depósito.

En este tipo de contrato se debe de notar un deber de custodia en donde el

dueño del vehículo se asegura su guarda mediante el compromiso que asume el dueño del parqueo. De lo anterior se desprende que en el contrato de parqueo el elemento más importante es el deber de custodia por parte del dueño del parqueo.

De acuerdo a la jurisprudencia costarricense: "en el dueño del estacionamiento gravitará la carga de probar su falta de culpa y en un caso dudoso habría que favorecer al usuario del estacionamiento" (Tribunal Superior Segundo Civil, Numero 130, 15:20, 21/3/84).

El contrato nace inicialmente con el consentimiento. El consentimiento en el contrato debe darse en ambas partes suponiendo que el contrato incorpora dos o más personas, y en resumen se puede indicar que como elemento esencial del contrato como lo es el consentimiento, esta palabra tiene implícito que la persona en sí, debe de permitir que algo suceda, dar su visto bueno para que algo se lleve a cabo.

A manera de conclusión, y a manera de rescatar las razones que provienen de los elementos que lo conforman las partes de un contrato de parqueo lo cual no esta muy lejos de otros tipos de contratos como lo son el de deposito, arrendamiento, entre otros existentes; en donde estos elementos en definitiva están presentes en los contratos, por lo que vienen a ser los requisitos esenciales para la validez del contrato.

## **2 El contrato de parqueo**

### *2.1 Introducción*

El objetivo principal el cual se pretende obtener con el contrato de parqueo es tratar de mostrar la relación o mejor dicho, la semejanza que eventualmente se puede dar entre el dueño de un parqueo y el dueño de un vehículo o el usuario de éste.

Dicha relación es una relación jurídica pura y simple, la cual se podría mencionar que se asemeja a un contrato de depósito. La idea de comparar el contrato de parqueo con el contrato de depósito, es analizar los elementos que conforman dichas figuras.

### *2.2 El contrato de parqueo*

El contrato de parqueo se podría clasificar como un contrato plenamente independiente. Como muestra de lo anterior se puede mencionar que este contrato, es un contrato plenamente oneroso en donde tiene por objeto la custodia y el buen cuidado de los bienes que una persona deposita en otra persona en confianza, de que esa persona va a tomar las medidas de un buen padre de familia respecto a los bienes depositados (Messineo, 1971; p. 281).

### *2.3 Definición*

El contrato de parqueo se podría definir como una sociedad o bien una compañía,

en donde el dueño o el arrendante de un espacio específico llámese éste un local, en donde mediante un pago de un precio específico de dinero una persona le cede el espacio a otra persona la cual es dueña de un estacionamiento de automóviles con el fin de cuidar el vehículo y devolver éste en el mismo estado que la persona dueña del carro introdujo en el parqueo el auto.

Por lo que también cabe mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico se podría clasificar este tipo de contrato como uno atípico. Aunque el uso de del mismo tipo de contrato se de todos los días, y además no existe una ley o reglamento que tipifique o regule dicho contrato.

De acuerdo a la jurisprudencia costarricense, se menciona que el dueño de un estacionamiento "x", la carga gravitará de probar su falta de culpa y en un caso dudoso habría que favorecer al usuario del estacionamiento (Tribunal Superior Segundo Civil, Número 130, 15:20, 21/3/84).

#### *2.4 Justificación para la existencia del contrato de parqueo*

El contrato de parqueo ya que es un contrato atípico le corresponde regularse por las normas del contrato que más se le pueda parecer o el más similar posible. Dado esto es por eso que se le compara o al menos se le trata de comparar con el contrato de depósito.

De acuerdo a las palabras de Víctor Pérez Vargas, él menciona lo siguiente: "esos elementos esenciales deben existir para dar vida a un negocio jurídico en general, o a uno determinado en particular" (Pérez, 1989; p. 79).

Es importante señalar los elementos o mejor dicho los requisitos importantes para la validez de un contrato, aunque dependiendo del caso para cada autor éstos pueden ser distintos o variar, sin embargo es los elementos esenciales en este caso son los siguientes:

1. Capacidad.
2. Causa.
3. Objeto.
4. Consentimiento.

##### *2.4.1 La capacidad*

Para poder calificar para la capacidad, el sujeto llámese éste la persona en concreto. Esta tiene que tener la habilidad de ser capaz de actuar, y por ende debe de ser capaz de poder adquirir derechos y contraer obligaciones. Por otro lado la capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, ya que ellos son los que tiene la última palabra en lo que respecta a las decisiones que tomen.

A su vez nuestro C.C menciona que la capacidad jurídica es inherente a toda persona durante su existencia (C.C, Art. 1007).

Pero lo más importante de todo es que independientemente todo de la naturaleza del contrato lo que debe de prevalecer sobre todo es la voluntad individual de las partes involucradas en ese contrato. A su vez, éstos sujetos deben de tener plena autoridad de poder expresar su voluntad de una manera independiente y sin censura.

#### *2.4.2 La causa justa*

En todo contrato independientemente de su naturaleza al igual que el elemento anterior la causa siempre debe se estar presente dentro del contrato (Pérez, 1989; p. 57).

Con relación al contrato de parqueo evidentemente siempre debe de existir una causa justa, la cual debe siempre de tutelar los intereses de orden patrimonial de las personas involucradas en este tipo de contrato lo que correspondería a la tutela de los vehículos lo cual implica velar por que estos permanezcan dentro de los parqueos en una forma segura.

#### *2.4.3 El objeto*

De acuerdo a lo que Manuel Ossorio define como el objeto del contrato, esto sería de la siguiente manera: "toda especie de prestación puede ser objeto de un contrato sea que consista en una obligación de hacer, sea que consista en la obligación de dar alguna cosa y, en este último caso, sea que se trate de la propiedad, del uso o de la posesión de la cosa" (Ossorio, 1992; p. 496).

El objeto en un contrato es un término muy amplio el cual abarca varias direcciones dependiendo de la interpretación que se le pueda dar a la doctrina o a la jurisprudencia misma.

Para el caso en concreto, el cual es el tema a seguir el contrato de parqueo la idea es poder ver este elemento o requisito como una especie de prestación en el contrato. La cual recae sobre el dueño del parqueo y viene a coincidir a lo que se cita en el art. 629 del C.C Costarricense en donde se indica que cualquier obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer algo (típico de toda relación jurídica independientemente de su naturaleza jurídica).

#### *2.4.4 El consentimiento*

El contrato viene a nacer principalmente del consentimiento, ya que sin ese elemento esencial no tendría sentido un contrato, porque el mismo siempre se debe de basar en el acuerdo de las partes que se involucran en él.

Manuel Ossorio indica en relación al consentimiento: "es permitir algo, condescender en que se haga. Aceptar una oferta o proposición. Obligarse. Otorgar" (Ossorio, 1992; p. 157).

A su vez, el consentimiento que las partes aportan al contrato debe de ser ante cualquier elemento libre y expresamente manifestado ante los demás, debe de hacerlo notar a viva voz.

La forma de manifestación para el consentimiento es depositar en el dueño del parqueo la confianza para el buen cuidado del vehículo viéndose en la obligación de dar en pago la cantidad establecida para poder utilizar el servicio, sin dejar por fuera que debe regirse por el horario que tenga el parqueo. Sin esto no tendría sentido el contrato.

### *2.5 El contrato de parqueo con los contratos típicos y atípicos*

Los contratos típicos son los que poseen regulación legal y los atípicos a contrario sensu son los que carecen de esa regulación jurídica (Picazo, 1993; p. 37).

A manera de ejemplo:

Contratos típicos:

1. De compraventa.
2. Arrendamiento.
3. Deposito.
4. Entre otros.

Contratos atípicos:

1. De hospedaje.
2. De leasing.
3. De franchising.
4. Entre otros.

A su vez José Gastan Tobeñas señala: "los contratos se clasifican según su regulación legal y señalan que el derecho moderno todavía conserva la distinción romana de los contratos nominados o innominados, pero se le ha dado diverso sentido. Contratos nominados o típicos, según el tecnicismo que va prevaleciendo, son los que tienen individualidad propia y usualmente, reglas especiales en la ley. Innominados o atípicos: los que faltos de individualidad y reglamentación legal, se rigen por las normas generales de la contratación" (Gastan, 1987; p. 256).

En síntesis, los contratos típicos vienen a estar estipulados expresamente en una ley o reglamento y por el otro lado los contratos atípicos no están estipulados en ninguna ley o reglamentación alguna, se da mucho lo que es regulación por costumbre.

#### 2.5.1 Con el contrato típico

Anteriormente se he mencionado que los contratos son típicos o atípicos, esto dependiendo si existe o no alguna regulación específica en el ordenamiento jurídico el cual viene a regular dicho contrato o no.

Evidentemente existen requisitos para la formación del contrato, como anteriormente se señalo los cuales son: la capacidad, el consentimiento de las partes, el objeto acorde a derecho, y la causa justa.

Los requisitos anteriormente citados siempre deben de estar presentes en todo contrato típico independientemente de su naturaleza u origen.

Según nuestra jurisprudencia se menciona que: "por analogía a la doctrina se ha aplicado las cláusulas de este contrato para resolver casos concretos relativos a responsabilidad contractual de parqueo o arrendamiento" (Tribunal Superior Segundo Civil, Número 130, 15:20 horas, 21/3/84).

En síntesis, el contrato de parqueo viene a surgir en relación a los sujetos envueltos en un contrato en donde uno viene a prestar un servicio en específico y éste recibe del otro sujeto envuelto en la negociación una remuneración económica por el trabajo realizado; aquí evidentemente se puede demuestrarse el consentimiento expreso de las partes, en donde dicha actuación lo ideal es que estén respaldadas en nuestro ordenamiento jurídico.

### *2.5.2 Con el contrato atípico*

Esta otra modalidad de contratos, no están expresamente regulados en ningún código, ley, reglamento; por lo que se vienen a regir por analogía de los contratos que se le asemejan por las normas generales de la contratación y si se da en último caso de los principios generales del derecho en donde hasta la costumbre se puede ver envuelta.

Por otro lado, el señor Manuel Albaladejo señala que: "dentro de los contratos atípicos se distinguen dos categorías: las propiamente atípicas, que son figuras cuya construcción a sido por completo creación de las partes; y los mixtos, en los que éstas dan vida, ciertamente a un contrato no regulado especialmente en la ley como figura autónoma, pero lo hacen combinando obligaciones y elementos tomados de distintos contratos típicos" (Albaladejo, 1984; p. 157).

## **3 Características del contrato de parqueo**

### *3.1 Su relación con el contrato de depósito*

Para Ramón Sánchez éste lo define como: "la moral histórica de todos los tiempos y las leyes de todos los pueblos reconocen en el deposito un carácter sagrado, producto del acto de confianza que hace el deponente de la cosa que somete a la

guarda del depositario y del deber estricto en este caso, como el que más de cumplir el depositario los bienes se custodian con la mayor escrupulosidad y no defraudar la fe puesta en él por el deponente" (Sánchez, 1982; p. 269).

Según lo estipula el art. 1349 de nuestro C.C, se le impone al depositario la obligación de prestar la guarda y conservación de la cosa, el cuidado que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas. En tanto en el art. 1351 del mismo cuerpo legal se le impone al depositario la obligación de restituir la cosa depositada.

#### **4 Contrato de parqueo frente al de arrendamiento**

En palabras simples, para poder resumir lo que es el contrato de parqueo, se podría indicar que éste es la relación que existe entre una persona la cual viene a ser dueña de un supermercado, comercio, establecimiento, o cualquier otro tipo de negocio al cual la persona dedique, dentro del mundo del comerciante, en donde evidentemente el fin es brindar un servicio como comerciante al cliente.

Pero esto no es todo, la verdadera relación se da cuando, esa persona la cual es dueña de cualquiera de los tipos de comercio anteriores, posee un parqueo para vehículos, motos, o cualquier otro tipo de medio de transporte. En el cual los clientes de ese comercio, deciden dejar su vehículo dentro del parqueo perteneciente al negocio, con el propósito de convertirse en consumidor de ese negocio.

También se menciona que el parqueo de un comercio independientemente de su origen lo que se le brinda al cliente un espacio para depositar los bienes que se quieren mantener en un lugar, y a manera de ejemplo de este tipo de servicio se puede mencionar lo siguiente: una caja de seguridad en un Banco, un garaje, etc; lo que se pretende es tener un bien perteneciente a un determinado sujeto en un lugar (Giorgi, 1969; p. 217).

Por lo que la diferencia entre ambos términos es la siguiente:

1. Cuando un local es puesto al dueño del bien, con el fin que se dé una vigilancia sobre ese bien por parte del propietario del local. Sería un contrato de depósito.
2. Por el otro lado, si ese propietario el cual es el legítimo propietario del bien, ha querido por voluntad propia no dar sobre el dueño del local el cuidado de vigilancia del bien, sino, nada más el hecho de mantener el bien dentro del local del comerciante. Esto sería un contrato pura de arrendamiento.

Así Jorge Giorgi menciona lo siguiente: "así cuando una cochera se pone por un profesional a disposición de un automovilista, se está ciertamente en presencia de un arrendamiento" (Giorgi, 1969; p. 227).

En síntesis, con certeza se puede decir que el contrato de arrendamiento viene a

ser una obligación con la finalidad del simple hecho de suministrar el lugar para el bien que a su vez el contrato de depósito prevalece lo que es el deber de vigilancia, en este último es donde se ha ubicado al contrato de parqueo.

En nuestro ordenamiento jurídico, el arrendamiento de cosas se encuentra estipulado en el art. 1124 C.C. Un contrato del cual se hace la entrega una cosa cualquiera para la guarda y custodia, en donde se estipula un precio o simplemente se permite el uso de esa cosa, lo cual se viene a regir por las reglas del arrendamiento de servicios o del comodato según el caso.

## **5 Tipificación del ordenamiento jurídico costarricense**

De acuerdo al art. 1348 del C.C en dicho art. se menciona que el depósito se constituye para la guarda y custodia de una cosa mueble. Es gratuito y el depositario no puede usar de la cosa depositada. El contrato en virtud del cual se entrega una cosa para su guarda y custodia, si se estipula precio o si se permite el uso de la cosa, se rige por las reglas del arrendamiento de servicios o del comodato según su caso.

Por otro lado en los arts. 521 y 523 del C.Co se menciona que se viene a estimar que en materia mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto del comercio, y se hace a consecuencia de una operación mercantil, en donde el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito en el estado en que la reciba, con los aumentos si los tuviere.

Por otro lado, el art. 522 del C.Co señala que salvo pacto en contrario el depositario tiene el derecho a exigir retribución por el depósito o servicios prestados.

Por lo que la relación jurídica que se da entre el dueño del bien (depositante) y el dueño del parqueo (depositario) en el contrato de parqueo es muy íntimo, se crean deberes y obligaciones entre ambas partes y se exige una retribución del depositante siempre y cuando ese contrato debe regirse por las normas mercantiles y no por ningún otra regla.

La normativa aplicable está dentro de la Ley Reguladora, así como en el C.Co a partir del art. 521 y ss. Sin dejar a un lado lo básico en materia del Derecho lo cual son los principios generales del derecho mismo.

## **6 La responsabilidad en el contrato de parqueo**

Para profundizar más en lo que es el contrato de parqueo, y no tanto en la comparación existente de este contrato, con otros contratos existentes en materia mercantil, o cualquier otra índole, es importante rescatar que el art. número 2 de la "Ley reguladora, decretada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en la ciudad de San José, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en el diario oficial La Gaceta, Número doscientos veinticuatro

del jueves veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete dice; cita lo siguiente: "las personas, físicas o jurídicas, encargadas de prestar el servicio de estacionamiento publico serán responsables y garantes de la guarda y custodia de los vehículos, mientras estos permanezcan dentro del estacionamiento.

Por lo que deberán actuar con la mayor diligencia y buena fe posibles, responderán del daño, menoscabo o perjuicio que se cause a los vehículos por dolo o culpa atribuible del servicio o sus empleados, según el caso.

Existen dos tipos de responsabilidades civiles, las cuales son:

1. La responsabilidad contractual.
2. La responsabilidad extracontractual o aquiliana.

### *6.1 La responsabilidad contractual*

Para Jorge Melich Orsini, la responsabilidad civil contractual implica la trasgresión de un deber de conducta impuesto por el contrato. La responsabilidad civil contractual dicen algunos es la violación del derecho ajeno, sometido por negligencia del agente fuera de toda relación convencional y que trae como consecuencia la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado (Melich, 1970; p. 247).

Por lo que se podría decir que la responsabilidad contractual surge cuando existe incumplimiento o violación de una obligación resultante de un contrato, hay un acuerdo anterior de voluntades que es irrespetado (Ossorio, 1992; p. 674).

Por lo que a su vez, en nuestro C.C en los arts. desde el número 701 al 707 viene a establecer el régimen legal para lo que es la responsabilidad contractual.

A su vez, en el mismo Cód en el art. 702 se indica que el deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor a no ser que la falta provenga de hecho de éste fuerza mayor o caso fortuito.

Evidentemente se valoran los casos que correspondan a definir o llegar a la conclusión si el daño se dio por los términos de fuerza mayor y caso fortuito.

El concepto de fuerza mayor se puede tomar en cuenta como un acontecimiento que el ser humano no se ha podido preverse o que previsto no ha podido resistirse.

Por otro lado, la fuerza mayor se presenta como aspecto particular del caso fortuito reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquella cuando se trata de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor.

A manera de ejemplo, se pueden definir como casos concretos de fuerza mayor

un incendio, una inundación, un terremoto, ya que son cosas que el hombre por sí solo no tiene participación alguna, o mejor dicho son situaciones que están fuera del alcance del ser humano ya que no las puede controlar, y el ser humano no las ha provocado.

Guillermo Cabanellas señala lo siguiente: "el suceso inopinado, que no puede prever ni resistir. Su destino de la fuerza mayor resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos de buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra" (Cabanellas 1976; p. 357).

Según el art. 702 del C.C se puede notar claramente como al deudor se le presume culpa y responsabilidad recayendo sobre él el demostrar la ausencia de culpa o dolo.

Se está en presencia de un comportamiento por parte de un sujeto que incide sobre los intereses relevantes de otro sujeto de manera que los lesiona (daño).

## *6.2 La responsabilidad extracontractual*

La responsabilidad extracontractual también conocida como aquitana, a diferencia de la contractual ésta viene a responder a la idea de la producción de un daño u otra por haber transgredido el deber de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.

Manuel Osorio, cita: "la lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de tutela" (Osorio, 1992; p. 194).

### *6.2.1 Tipos de responsabilidad civil extracontractual*

La responsabilidad civil extracontractual se puede dividir de la siguiente manera:

1. Responsabilidad directa y responsabilidad indirecta.
2. Responsabilidad principal y responsabilidad subsidiaria.
3. Responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva.

#### *6.2.1.1 La responsabilidad directa y la responsabilidad indirecta*

La responsabilidad directa es la que se le viene a imponer a una persona la cual es la causante del daño directo hacia otra persona, y esta persona causante de ese daño viene a tener siempre una responsabilidad por esos hechos propios, además de que por causa de dicho actuar esa persona viene a estar obligado al resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

La responsabilidad indirecta se viene a producir si se obliga al resarcimiento a una persona que no es agente productor del hecho u omisión de daños, y es por hechos ajenos.

La jurisprudencia ha señalado que "...existe una responsabilidad que nace del deber que tenemos todos de vigilar a las personas, animales o cosas que dependen de nosotros y de ser cautos en la elección de quien queremos servirnos..." (Sala de Casación, número 45, 15:00 horas, 30/4/53).

Por otro lado según Pérez Vargas: "no es difícil comprender que la falta de vigilancia o la mala elección son verdaderas culpas y constituyen otras tantas omisiones en el cumplimiento de los deberes" (Pérez, 1991; p. 408).

En la legislación costarricense esto queda plasmado en los artículos 1047 y 1048 del C.C.

De acuerdo a lo estipulado en el art. 1048 del C.C se les establece como responsabilidad a los amos, por los daños que causen sus criados menores de quince años.

Ejemplos típicos de lo anteriormente mencionado son:

1. Responsabilidad de los padres por daños de los hijos menores de quince años, este es el problema derivado de la patria potestad.
2. Caso del director de colegio (art. 1048 del C.C). Cesa la responsabilidad si puede probar que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aún con el cuidado y vigilancia común.
3. Dependiente de tienda (responsabilidad "in eligendo", art. 1048 párrafo tercero del C.C).

Asimismo en esta responsabilidad indirecta se tienen los daños causados por las cosas y los animales.

Por lo que un acto doloso no necesariamente es culposo como en el caso del empleado o subalterno cuando rompe la relación y la responsabilidad no recae sobre el patrono.

Jurisprudencialmente ha señalado la Sala de Casación de las 15:15 horas de 31 de enero de 1950 que si la acción dañosa delictuosa o causa delictuosa, no emana de los actos que está obligado a realizar en razón del encargado, sino que resulta de actos propios suyos, desvinculados de las funciones que se le han encomendado, la responsabilidad no alcanza al comitente.

#### *6.2.1.2 La responsabilidad principal y responsabilidad subsidiaria*

Existe una diferencia entre una responsabilidad principal y una responsabilidad subsidiaria en donde se puede indicar que la responsabilidad principal viene a ser la que es exigible en primer término la que inmediatamente se puede cobrar. Y por otro lado esta la responsabilidad subsidiaria, que se da cuando el deber impuesto al que es

responsable la persona principalmente no se cumple la obligación, o no se puede cumplir por algún motivo en particular (Picazo, 1993; p. 598).

### *6.2.1.3 La responsabilidad subjetiva y objetiva*

Respecto a la responsabilidad subjetiva, ésta se basa únicamente en la culpa, esto se da cuando un sujeto responsable desplegar una conducta: antijurídica, culpable y causal.

Cuando se habla de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, la conducta tiene que ser antijurídica, es decir; que sea contraria al ordenamiento jurídico y por ende se de una valoración negativa.

De acuerdo a nuestro C.C, se formula el principio general de la responsabilidad subjetiva en su art. 1045, el cual señala que todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los daños y perjuicios.

Se puede decir que la responsabilidad subjetiva es atípica según nuestra legislación, ya que ésta no se refiere a figuras particulares. En donde el resarcimiento que se exige para cada caso en específico, es la tarea de confrontación que debe realizar el intérprete de este principio general.

La antijuricidad implica la incidencia negativa sobre el ordenamiento jurídico considerado como un sistema de valores. La antijuricidad se refiere a lo ilícito (el cual evidentemente no es permitido) del acto dañoso. El comportamiento ilícito es doloso, cuando se lesiona, consciente y voluntariamente un interés jurídicamente relevante.

La causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual, al respecto el Tribunal Superior Civil de Alajuela manifestó uno de los elementos o requisitos esenciales para que proceda la indemnización de daños consecuencia de infracción contractual o extracontractual, es la relación o nexo causal entre el hecho que se estima productor del daño y éste, es decir, que haya una relación de causa/efecto entre uno y el otro (Tribunal Superior Civil de Alajuela, número 106, 10:30 horas, 1213/89).

### *6.2.2 Los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual*

Es importante mencionar que para que exista la responsabilidad civil es necesario que existan los siguientes requisitos: un comportamiento, un daño, un nexo causal (Fernández, 1982; p. 467).

Con respecto al comportamiento como un primer requisito es importante anotar que ese comportamiento debe ser considerado como un acto ilícito o falta. En cuanto al daño este tiene que ser producido por la acción.

En tanto que el nexo causal que debe existir es entre el comportamiento y el daño.

Lo cual hace evidente que para que se pueda producir la responsabilidad civil, es preciso que exista un criterio que permita imputar dicha responsabilidad al demandado.

En síntesis, en lo que respecta a la materia de la responsabilidad contractual pues preexiste una relación obligatoria entre las partes, al contravenir alguna de ellas su obligación y violar los derechos de la otra, incurre en responsabilidad.

En cambio en materia de responsabilidad extracontractual debe existir en la acción dañosa cualquier dolo, culpa, imprudencia o negligencia.

Pérez Vargas menciona que el daño indemnizable o reparable no sólo puede ser actual, sino futuro, es decir, cuando surja con certidumbre racional, ejemplo de ello se puede indicar en materia de lesiones cuando se indica la incapacidad temporal permanente se está haciendo alusión al daño material directo, pero cuando se habla de incapacidad parcial permanente que indica un menoscabo a la salud hacia el futuro hablamos de un daño a indemnizar pero a futuro (Pérez, 1991; ps. 418 y 419).

Para Ossorio el perjuicio es la ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño (Ossorio, 1992; p. 567).

Jurisprudencialmente se ha dicho que si el actor no hizo demostración de los elementos necesarios para concederle indemnización por lucro cesante, relacionada por ejemplo, con la condición del vehículo su uso y el término que duró la reparación la reclamación es improcedente (Tribunal Superior Civil, Número 938, 16:00 horas, del 27 de octubre de 1975 y Número 1160, 14:30 horas, del 22 de diciembre de 1976. Sala Segunda Civil, Número 59, 15:25 horas, del 22 de enero de 1974).

Por lo cual los daños pueden ser tanto patrimoniales como morales o extrapatrimoniales. Es que se viene a dar bajo la denominación de daño moral, en donde se puede identificar como una lesión o violación a la esfera personal e íntima de la persona, en donde dicho daño viene a ser valorada por cualquier juez de una manera más minuciosa, porque aquí se analizan varios factores como lo son la dignidad de la persona, cual fue la consecuencia que dicho daño le causó a la persona, entre otros (Ossorio, 1984; p. 567).

El nexo de causalidad entre conducta y daños es uno de los elementos de la responsabilidad subjetiva, esto quiere decir, que el daño debe ser consecuencia directa e inmediata de la conducta, para los efectos del resarcimiento.

### *6.2.3 Culpa del dueño del vehículo*

Lo lógico es que si es el dueño del vehículo el que hace el daño al actuar con descuido el dueño del estacionamiento no se hará cargo de los daños.

Un ejemplo de lo anterior sería si imprudentemente se dejaran las ventanas del vehículo abiertas con cosas de valor dentro del mismo.

Hay que dejar en claro que es responsabilidad del dueño del parqueo o sus empleados, pero hay que tomar en cuenta que el dueño del vehículo puede causar daños al sacar el vehículo del estacionamiento, chocando con otros vehículos, aquí este sería el responsable aunque este puede atacar en contra del dueño del estacionamiento si demuestra que hay desorden en este.

Desde este punto de vista se le puede atribuir una responsabilidad objetiva al dueño del estacionamiento, pudiéndose eximir por la culpa de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor.

#### *6.2.4 La responsabilidad civil de las personas jurídicas*

No cabe la menor duda de que las personas jurídicas pueden ser civilmente responsables de un hecho ajeno. Se puede considerar a la persona jurídica como responsable civil subsidiaria del autor del delito (Picazo, 1993 p. 614).

Básicamente el tema a discutir sería como establecer la medida de responsabilidad directa de la persona jurídica a la hora de considerarse los hechos dañosos.

#### *6.2.5 La responsabilidad civil del propietario del estacionamiento*

Los dueños o propietarios de un estacionamiento o parqueo, son responsables civilmente por los perjuicios causados por sus subalternos en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados.

Lo anterior está pactado en el párrafo tercero del art. 1048 del C.C, en donde se menciona que si se le encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones.

Por lo que la responsabilidad del empresario requiere como presupuesto indispensable una relación jerárquica o de dependencia con el ejecutor del acto causante del daño (Picazo, 1993; p. 626).

## **7 Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor en relación con el contrato de parqueo**

Por lo que, todas las personas son consumidoras, siendo entonces cualquier persona física o jurídica a la cual le son suministrados bienes o servicios para su uso particular.

De acuerdo a la Ley de Promoción el comerciante o proveedor es toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que en nombre propio o por cuenta ajena se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes, o a prestar servicios, sin que necesariamente ésta sea su actividad principal.

### *7.1 Los derechos del consumidor como usuario del estacionamiento*

Hay que tomar en cuenta que el consumidor es un sujeto que se encuentra en cierta desventaja en cuanto a las condiciones jurídicas frente a los comerciantes al tener cierto nivel de inferioridad.

El art. 29 de la Ley de promoción menciona que sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales del derecho, usos y costumbres son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor los siguientes: b) la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales. e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.

Es muy importante este derecho ya que viene a salvaguardar el patrimonio del consumidor (vehículo del usuario), ya que éste se puede ver perjudicado sus intereses por causa de una mala prestación (falta de vigilancia) en el servicio que adquirió.

#### *7.1.1 Derecho a la reparación de los daños*

Lo anterior queda de manifiesto en el art. 32 de la Ley de promoción al establecer que el comerciante (proveedor del servicio) debe de responder al consumidor (usuario) si resulta perjudicado por razón del bien o servicio prestado.

Respecto a la cláusula por así decirle de eximente de responsabilidad que contienen los tiquetes de parqueo de que los mismos indica que no se hacen responsables por los daños ocasionados a los vehículos, o por los objetos de valor olvidados dentro del mismo, pero esto según la Ley Reguladora carece de toda validez ya que se responsabiliza al dueño del estacionamiento con el deber de resarcir al usuario por el menoscabo que sufra el vehículo (Fajardo, 1993; p. 5).

## *7.2 Deberes y obligaciones del consumidor como usuario del estacionamiento*

Dentro de nuestra sociedad el consumidor o mejor en usuario del estacionamiento tiene un papel que además de ser receptor de derechos conlleva también una amplia variedad de responsabilidades dirigidas a la protección de la colectividad.

## *7.3 La responsabilidad*

Con respecto al régimen de responsabilidad el comerciante debe responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa si el consumidor (usuario del estacionamiento) sale afectado por razón del servicio, caso que si logra demostrar que él ha sido ajeno al daño se excluirá. El régimen de responsabilidad está en el artículo treinta y dos de la Ley de Promoción.

Los representantes legales de los estacionamientos o, en su caso los encargados del negocio son responsables por sus actuaciones o por las de sus subalternos.

## *7.4 Cláusulas abusivas en el contrato de parqueo*

En el art. 39 de la Ley reguladora se dice que son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión civiles y mercantiles que: a) restrinjan los derechos del adherente, sin que tal circunstancia se desprenda con claridad del texto. b) limiten o extingan la obligación a cargo del predisponente. c) Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente.

La cláusula es abusiva cuando altera la exigencia de la buena fe provocando un desequilibrio es decir, un detrimento al consumidor entre las obligaciones y derechos de las partes contratantes.

De aquí es que se menciona que la carga de la prueba corresponde al dueño del estacionamiento, a quien le corresponderá probar qué cláusula que está contenida en los tiquetes han sido negociadas es decir, que no se impuso al dueño del vehículo.

Toda empresa que se dedique a la prestación de servicios debe de responder ante los usuarios aun y cuando existan cláusulas excluyentes. Por lo tanto se debe de considerar ineficaz las cláusulas insertas en los tiquetes que pretendían exonerar de la responsabilidad derivada del deber de custodia del automóvil.

Este tipo de contrato se refiere a una prestación de servicios, de poco valor económico (en la mayoría de los casos), de poco tiempo (en varios casos). Por lo anterior es que estos contratos no se documentan (casi en su mayoría) la única prueba es por medio de facturas, recibo, entre otros.

Por lo que el ticket no puede ser considerado de instrumento para probar la existencia del contrato, ya que sólo constituye un mero comprobante o recibo de alquiler realizado. Por otro lado, el ticket sólo vendría a servir para dar fe del cumplimiento de la obligación de pago del precio indicado.

Por lo tanto, lo que hace realmente que la cláusula sea abusiva no es tanto su contenido, sino el efecto que produce en el usuario (dueño del vehículo) al ser puestas en conexión con todas las circunstancias que rodean la celebración del contrato.

### *7.5 Entidades a cargo de la protección del consumidor en Costa Rica*

No sólo es el estado el encargado de velar por los intereses del consumidor es también el mismo consumidor (toda la comunidad) parte de los que también están obligados.

El estado sin duda alguna toma un papel por medio de instituciones en Costa Rica estas son: el Ministerio de Economía Industria y Comercio y la Comisión Nacional del Consumidor.

De acuerdo al art. 44 de la Ley reguladora se crea la Comisión Nacional del Consumidor como órgano de máxima desconcentración adscrita al Ministerio de Economía Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta Ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, que no se le hayan atribuido en forma expresa, a la Comisión para promover la competencia.

Básicamente la Comisión Nacional del Consumidor le corresponde aplicar y velar por el cumplimiento de las normas sobre defensa del consumidor. Esta actúa solo en razón de una denuncia concreta.

## **8 Jurisprudencia y su análisis**

### *8.1 Análisis de la Resolución Número: 000295-F-2007 del día 26 de abril del año 2007.*

En el siguiente análisis a la Resolución Número: 000295-F-2007 del día 26 de abril del año 2007, de las 10 horas con 5 minutos, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, siendo las partes: **Imputados:** CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA y el **Ofendido:** ERICK STREBER UMAÑA.

En la demanda, el ofendido está solicitando que se condene a los imputados al pago del valor del vehículo placas 370365 propiedad del ofendido, el pago del daño moral causado al ofendido y los perjuicios sufridos y por último ambas costas del proceso.

Por otro lado, las empresas anteriormente citadas contestaron la demanda negativamente y opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva, falta de causa y la expresión genérica de "*sine actione agit*".

El ofendido indica que ingreso como cualquier otro cliente al parqueo del Hiper Más en San Sebastián, posteriormente los oficiales de seguridad de la empresa SAV le entregaron el comprobante número 0856, y a su misma vez el ofendido indica que el automóvil quedó con las puertas y ventanas cerradas. Luego ingresó al establecimiento referido a realizar compras y, cuando regresaron al parqueo, el automotor no se encontraba,

Lo que se viene a debatir, es el hecho de si el ofendido realizo o no las compras dentro del supermercado; y por ende es suficiente para excluir la aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. El criterio de la Sala Primera, indica que el simple hecho de no adquirir un producto, o requerir un servicio, no es un motivo jurídicamente aceptable para eximir de responsabilidad al productor, proveedor o comerciante, en aquellos supuestos en donde el usuario resulte lesionado en razón del bien o servicio recibido.

La última palabra se dio cuando la Sala Primera cuneado le da la razón al ofendido y obliga a la empresa a reponer el vehículo robado.

Relacionando el análisis del caso anterior con lo escrito en este Artículo Científico se puede resumir en lo siguiente, cuando un comerciante facilita un lugar en el parqueo con el propósito de que el cliente ingrese al supermercado y realice o no compras, está ofreciendo al público la posibilidad de que, sin llegar a adquirir una mercadería determinada, dejen su vehículo en ese lugar; es decir, está obligado a guardar, custodiar y restituir el vehículo, como derivación propia de la responsabilidad objetiva impuesta por la ley.

De manera que los rótulos en los cuales se indica que "se trata de un servicio gratuito y por ello no se hacen responsables de daños en los vehículos o robo", no tienen ningún sustento, y las víctimas de robo estarán amparadas para reclamar la reposición del bien sustraído, eso sí, deben armarse de paciencia para resistir el proceso judicial pero al final lograrán recuperar lo perdido.

Se tiene que dar cuatro supuestos los cuales son:

- Capacidad: La persona tiene que ser capaz de actuar, y por ende poder adquirir derechos y contraer obligaciones.
- Causa: Es de orden patrimonial e involucra a las personas del conflicto.
- Objeto: Es la prestación en el contrato.

- Consentimiento: Se basa en el acuerdo de las partes.

Los daños y los perjuicios en lo que respecta a la responsabilidad contractual son aquellos que han sido previamente previstos a la hora de que se dé cualquier tipo de obligación.

El objetivo principal el cual se pretende obtener con el contrato de parqueo es tratar de mostrar la relación o mejor dicho, la semejanza que eventualmente se puede dar entre el dueño de un parqueo y el dueño de un vehículo o el usuario de éste.

Pero esto no es todo, la verdadera relación se da cuando, esa persona la cual es dueña de cualquiera de los tipos de comercio anteriores, posee un parqueo para vehículos, motos, o cualquier otro tipo de medio de transporte. En el cual los clientes de ese comercio, deciden dejar su vehículo dentro del parqueo perteneciente al negocio, con el propósito de convertirse en consumidor de ese negocio.

Lo lógico es que sí es el dueño del vehículo el que hace el daño al actuar con descuido el dueño del estacionamiento no se hará cargo de los daños.

Desde este punto de vista se le puede atribuir una responsabilidad objetiva al dueño del estacionamiento, pudiéndose eximir por la culpa de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor. Pero de acuerdo a la Resolución anteriormente citada, el ofendido lleva las de ganar; ya que el simplemente entro y cuando salio de ese lugar su auto no se encontraba en el estacionamiento que fue donde él deajo su carro.

## *8.2 Análisis de la Resolución Número: 50 del día 13 de Marzo del año 1992.*

El siguiente análisis, es un resumen de la Resolución Número: 50 del día 13 de Marzo del año 1992, de las 10 horas con 30 minutos, del Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda, siendo las partes: **Imputado:** RODRIGO VARGAS SALAZAR y el **Ofendido:** MARTIN CARVAJAL MONTOYA.

Como lo apunta la Defensa, el estacionamiento donde deja el vehículo el ofendido no lo podemos considerar como un lugar de acceso público, veamos lo siguiente, el automotor sustraído se ubicaba en el momento de la comisión del delito aparcado en un sexto piso, piso que de acuerdo con la prueba recibida era alquilado por una empresa para que sus empleados los dejaran, únicamente éstos por el contrato de arrendamiento estaban autorizados para aparcarse en el mencionado piso, lo anterior conlleva que el propietario del automotor se llevara sus llaves.

El vehículo ha sido dejado en uno de esos lugares, si quien lo tiene o maneja (propietario o tercero) y quienes lo ocupan, se ha alejado de él por cualquier causa, quedando el vehículo sin una custodia directa y permanente.

En el presente caso considera el Tribunal que el automotor de marras estaba bajo la responsabilidad y protección de los personeros del parqueo, y una falta de vigilancia de ellos no puede agravar la figura.

Esta sentencia es muy interesante, ya que los hechos ocurren en un denominado "estacionamiento privado", y aun así el Tribunal aplicó los principios que emanan de la Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos, cayendo la responsabilidad a los empleados (solidariamente al propietario) del estacionamiento.

Relacionando el análisis del caso anterior con lo escrito en este Artículo Científico se puede resumir en lo siguiente, primero que todo la persona que utiliza el parqueo viene a ser un empleado de la empresa que alquila el parqueo situado en un sexto piso, en donde el empleado como destinatario final adquiere, disfruta o utiliza los servicios.

Los dueños o propietarios de un estacionamiento o parqueo, son responsables civilmente por los perjuicios causados por sus subalternos en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados.

Lo anterior queda de manifiesto en el art. 32 de la Ley de Promoción al establecer que el comerciante (proveedor del servicio) debe de responder al consumidor (usuario) si resulta perjudicado por razón del bien o servicio prestado. Es relevante mencionar que para que exista una responsabilidad civil es necesario que existan los siguientes requisitos al igual que en la resolución anterior:

- Capacidad: La persona tiene que tener la habilidad de ser capaz de actuar, y por ende debe de ser capaz de poder adquirir derechos y contraer obligaciones.
- Causa: La cual debe siempre de tutelar los intereses de orden patrimonial de las personas involucrada.
- Objeto: Es la prestación en el contrato. La cual recae sobre el dueño del parqueo.
- Consentimiento: Porque el mismo siempre se debe de basar en el acuerdo de las partes que se involucran en él.

Lo lógico es que sí es el dueño del vehículo el que hace el daño al actuar con descuido el dueño del estacionamiento no se hará cargo de los daños.

La responsabilidad civil contractual es la violación del derecho ajeno, sometido por negligencia del agente fuera de toda relación convencional y que trae como consecuencia la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado

La responsabilidad directa es la que se le viene a imponer a una persona la cual es la causante del daño directo hacia otra persona, y esta persona causante de ese

daño viene a tener siempre una responsabilidad por esos hechos propios, además de que por causa de dicho actuar esa persona viene a estar obligado al resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

La responsabilidad indirecta se viene a producir si se obliga al resarcimiento a una persona que no es agente productor del hecho u omisión de daños, y es por hechos ajenos.

Por lo que deberán actuar con la mayor diligencia y buena fe posibles, responderán del daño, menoscabo o perjuicio que se cause a los vehículos por dolo o culpa atribuible del servicio o sus empleados, según el caso.

Por lo que la relación jurídica que se da entre el dueño del bien (depositante) y el dueño del parqueo (depositario) en el contrato de parqueo es muy íntimo, se crean deberes y obligaciones entre ambas partes y se exige una retribución del depositante siempre y cuando ese contrato debe regirse por las normas mercantiles y no por ninguna otra regla.

Con certeza se puede decir que el contrato de arrendamiento viene a ser una obligación con la finalidad del simple hecho de suministrar el lugar para el bien que a su vez el contrato de depósito prevalece lo que es el deber de vigilancia, en este último es donde se ha ubicado al contrato de parqueo.

En palabras simples, para poder resumir lo que es el contrato de parqueo, se podría indicar que éste es la relación que existe entre una persona la cual viene a ser dueña de un supermercado, comercio, establecimiento, o cualquier otro tipo de negocio al cual la persona dedique, dentro del mundo del comerciante, en donde evidentemente el fin es brindar un servicio como comerciante al cliente.

## *8.2 Semejanzas y diferencias entre ambas Resoluciones:*

Semejanzas:

1. En ambas Resoluciones se toman en cuenta la presencia de los 4 supuestos esenciales para saber si hay o no contrato, los cuales son capacidad, causa, objeto y el consentimiento.
2. El objetivo es tratar de buscar que les repongan el vehículo robado.
3. Los dueños o las personas que alquilan el estacionamiento o parqueo deben de reponer la pérdida del vehículo a la persona afectada.

Diferencias:

1. Primera Resolución, el lugar físico en donde se dio el robo del vehículo fue en un supermercado. Segunda Resolución, el lugar físico en donde se dio el robo del vehículo fue en estacionamiento alquilado por una compañía para los vehículos de los empleados.
2. En la primera Resolución el parqueo es público, y en la segunda resolución el parqueo es privado.
3. En la primer Resolución el estacionamiento es propio del Supermercado, y en la segunda Resolución el parqueo era alquilado por la compañía.

Por lo que a manera de conclusión se puede decir que la responsabilidad civil en los parqueos es un tema muy interesante, ya que los dueños o arrendadores de dichos parqueos, y tomando a manera de ejemplo un parqueo de un supermercado, el dueño del supermercado cree que con el simple hecho de colocar un letrero en el parqueo que indique que no se hacen responsables de algún daño causado a algún vehículo, ellos se libran de toda responsabilidad civil y de afrontar algún tipo de responsabilidad monetaria.

Lo bueno, es que los clientes de cualquier negocio independientemente de su naturaleza (sean parqueos de un supermercado, tienda, comercio, entre otros) en donde se cuente con parqueo para los vehículos de los clientes, los clientes van a depositar en confianza la custodia de su automóvil mientras utilizan las instalaciones de negocio, además de que los usuarios de los parqueos cuentan con el respaldo de una resolución que la Sala Primera publico, respecto a un fallo a favor de una persona física a la cual le robaron el vehiculo del parqueo del negocio mientras realizaba compras dentro del mismo.

En base a ese fallo la Sala Primera ha demostrado que el dueño de un parqueo debe de responder ante un cliente de ellos, por el vehículo que pueda ser sustraído dentro de las instalaciones del parqueo las cuales se vinculan con el negocio.

Hoy en día se obliga a ofrecer una protección debida y efectiva a los consumidores, máxime si los clientes están haciendo uso de las instalaciones del negocio. El hecho de ofrecerles parqueo a los clientes, antes de que la Sala Primera lo indicara, el parqueo simplemente era un valor agregado del negocio; pero la decisión de la Sala Primera se convierte en un arma de doble filo, y los dueños de dichos parqueos deben de tomar todas las medidas necesarias respecto al caso en concreto.

El consumidor cuenta con una protección más efectiva y eficiente ante el clima actual de inseguridad que vive el país, dicha categoría "consumidor" viene a ser toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para

ello. Y en relación a este tema en concreto, éste vendría a ser el dueño del vehículo que va dejar depositado en el estacionamiento.

De acuerdo a lo que estipula artículo 35 de la Ley de Promoción, es fundamental para que el consumidor se sienta respaldado, y así pueda reclamar sus derechos frente a cualquier eventualidad.

La Responsabilidad Civil es típica, en el sentido de que la misma debe de estar expresamente en una Ley, como Responsabilidad Civil, o al menos indicar las causales o supuestos para que se pueda calificar que una determinada acción es candidata para que se califique como Responsabilidad Civil.

Relacionando la Responsabilidad Civil con el contrato de parqueo, este tipo de contrato se podría clasificar como un contrato independiente y además se podría relacionar con el contrato de depósito.

El contrato de parqueo también se le puede asociar como una sociedad o bien una compañía, en donde el dueño o el arrendante de un espacio específico llámese éste un local, en donde mediante un pago de un precio específico de dinero, una persona le cede el espacio a otra persona para que ahí pueda dejar en custodia su vehículo, mientras el consumidor hace uso de las instalaciones propias del negocio.

En palabras simples, para poder resumir lo que es el contrato de parqueo, se podría indicar que éste, es la relación que existe entre una persona la cual viene a ser dueña de un supermercado, comercio, establecimiento, o cualquier otro tipo de negocio al cual la persona dedique, dentro del mundo del comerciante, en donde evidentemente el fin es brindar un servicio como comerciante al cliente.

También se menciona, que el parqueo de un comercio independientemente de su origen, lo que se le brinda al cliente un espacio para depositar los bienes que se quieren mantener en un lugar, y a manera de ejemplo de éste tipo de servicio se puede mencionar lo siguiente: una caja de seguridad en un Banco, un garaje, etc; lo que se pretende es tener un bien perteneciente a un determinado sujeto en un lugar.

Lo lógico, es que sí es el dueño del vehículo el que hace el daño al actuar con descuido, el dueño del estacionamiento no se hará cargo de los daños.

Un ejemplo de lo anterior sería, si imprudentemente se dejaran las ventanas del vehículo abiertas con cosas de valor dentro del mismo.

Hay que dejar en claro que es responsabilidad del dueño del parqueo o sus empleados, pero hay que tomar en cuenta que el dueño del vehículo puede causar daños: al sacar el vehículo del estacionamiento, chocando con otros vehículos; aquí este sería el responsable, aunque este puede atacar en contra del dueño del estacionamiento si demuestra que hay desorden en este.

## ***Bibliografía***

### *Libros:*

- ALBALADEJO, M (1984). La obligación y el contrato en general. Barcelona, España: Editorial Bosch, quinta edición.
- BRENES, A (1991). Tratado de los Contratos. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, Segunda Edición.
- CABANELLAS, G (1976). Diccionario de derecho usual. Tomo II. Heliazta, Buenos Aires.
- CASAFONT, P (1989). Ensayos del Derecho Contractual. San José, Costa Rica: Editorial Colegio de Abogados, Cuarta Edición.
- FAJARDO, G (1993). La protección al consumidor y el mercado común centroamericano. San José, Costa Rica.
- FERNANDEZ, M (1982). Derecho Civil. España, Madrid: Editorial Reus.
- GASTAN, J (1987). Derecho Civil Español. Madrid, España: Editorial Reus.
- GIORGI, J (1969). Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Francia: Editorial Tecnos.
- MELICH, J (1970). La responsabilidad civil extracontractual de América Latina. San José, Costa Rica.
- MESSINEO, F (1971). Derecho civil extracontractual en América Latina. San José, Costa Rica.
- OSSORIO, M (1992). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- PEREZ, V (1991). Derecho Privado. San José, Costa Rica: Editorial Lil S.A.
- PICAZO, D (1993). Sistema de Derecho Civil. España, Madrid: Editorial Tecnos, Sexta Edición.
- ROJINA, R (1977). Derecho Civil Mejicano. México: Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición.

- SANCHEZ, R (1982). Estudios de Derecho Civil y el Código Civil e historia de la Legislación Española. Madrid, España: Editorial Casa Real, Segunda Edición.

*Códigos:*

- Código Civil de Costa Rica.

*Leyes:*

- Ley Reguladora de los estacionamientos públicos. Ley número: 7717. Fecha de promulgación: 4 de noviembre del año 1997.
- Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. Ley número: 7472. Fecha de promulgación: 20 de diciembre del año 1994.

*Resoluciones:*

- TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL, Numero 130, 15:20, 21/3/84).
- RESOLUCIÓN NÚMERO: 000295-F-2007 del día 26 de abril del año 2007.
- RESOLUCIÓN NÚMERO: 50 del día 13 del mes de Marzo del año 1992.